

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

MINAS

Don José Mora Florín, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de policía minera de la concesión denominada «Carolina», número 461, del término de Arcillera (Ceadea), se ha dictado con fecha 17 de los corrientes, el siguiente:

«Decreto: De acuerdo con el informe de la Jefatura de minas se notifique a D. Jorge Lacaux, de que con arreglo al artículo 141 del Reglamento de Policía minera vigente, no puede poner en marcha la nueva caldera sin que se proceda a su prueba oficial por el personal de esta Jefatura, previa instancia dirigida a V. S. pidiendo la misma y que no puede desempeñar el cargo de Director de los trabajos de la mina «Carolina» sin previo nombramiento hecho por el dueño de la mina y comunicado a ese Gobierno civil por conducto de esta Jefatura y de haber justificado ante ella su aptitud legal, presentando los documentos correspondientes. Asimismo notificar al Sr. D. Jorge Enrique José Pousse, para que en cumplimiento del artículo 165 del Reglamento de Policía minera vigente comunique a este Gobierno civil por conducto de la Jefatura de este Distrito minero, el nombramiento de Director de los trabajos de la mina, so pena de incurrir en la sanción penal que marca el artículo 170 del mismo Reglamento. Publíquese este Decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y únase un ejemplar a este expediente.»

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos legales.

Zamora 20 de Marzo de 1909

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

(Gaceta de 18 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican a la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas a la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones a aquellos establecimientos ó a domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique a la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican a hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente a la Autoridad gu-

bernativa ó a sus agentes, y a todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados a comunicar a la Comisaría de distrito ó a la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y a la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores a quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen a prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse a la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar a prestar sus servicios, no sólo a las Comisarias de Vigilancia de distrito ó a las Alcaldías, sino a las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente a unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento a que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios menciona-

dos en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquellos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.ª Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercaderías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.ª En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.ª En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarías de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las de más poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Marzo de 1909.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

En las reclamaciones formuladas por D. Carlos Andrés y D. Lorenzo Alonso, Maestros de Peleagonzalo y Carbajales de Alba respectivamente, contra el Escalafón provisional del bienio de 1902-1903, la ponencia emitió el dictamen siguiente:

«Vistas las reclamaciones por resultando: Que D. Carlos Andrés Martín, Maestro propietario de la Escuela de Peleagonzalo, reclama contra las vacantes al mérito en la 1.ª clase, adjudicadas á don Miguel Rios Mayor, Maestro de Andavías y á don Gaspar de la Cruz y Comerón, Maestro de Toro.

Resultando fundar la reclamación en que los señores Rios y Cruz ingresaron en la 3.ª y 2.ª clase por méritos con fecha posterior al reclamante como comprendidos en el caso 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, mientras que el D. Carlos Andrés ascendió antes á la 3.ª por estarlo en el 2.º y 3.º y á la 2.ª por estarlo en el 6.º

Resultando: Que los señores Rios y Cruz han pasado ahora á la 1.ª clase como comprendidos en un nuevo caso, el 3.º, (no también en el 5.º el señor Cruz, como por error se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL) por haber dado el primero la enseñanza dominical y nocturna de adultos durante los cursos 1896-97 y 1898-99; y el segundo por haber intervenido gratuitamente durante varios años, anteriores al en que se hizo obligatoria para las Escuelas públicas, en la enseñanza de adultos establecida en el Convento de PP. Mercenarios de Toro.

Resultando: Que D. Carlos Andrés Martín desde que ascendió á la 2.ª clase, contrajo solamente el mérito comprendido en el caso 6.º por haber publicado y sido aprobada una nueva obra de enseñanza.

Resultando: Que el Sr. Andrés Martín no justifica debidamente hallarse comprendido también en el caso 5.º, toda vez que esta declaración la ha de hacer la Junta provincial á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento, al Regidor Síndico y al Inspector de primera enseñanza; circunstancias todas que omite el Sr. Andrés Martín.

Resultando: Que D. Lorenzo Alonso Martín, Maestro de Carbajales de Alba, reclama también contra el Escalafón provisional por entender que los interesados que ocupan algunos lugares pares de las clases 1.ª y 2.ª tienen menos méritos que el reclamante.

Resultando que el Sr. Alonso no justifica haber contraído nuevos méritos desde que ascendió á la clase 3.ª como comprendido en los casos 2.º y 3.º

Vistas las Reales órdenes de 14 de Abril y 9 de Julio de 1908.

Considerando: Que los méritos computables para el ascenso de una clase inferior á otra superior en los Escalafones, han de ser contraídos nuevamente con fecha posterior á la del último ascenso, en cuyo caso no se encuentra D. Lorenzo Alonso Martín.

Considerando: Que no ha de deducirse mayor mérito por estar comprendido en mayor número de casos, sino que el orden de prelación ha de ser precisamente el que establece el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; de tal suerte que, el caso primero excluye al segundo, éste al 3.º y así sucesivamente.

Considerando: Que D. Miguel Rios Mayor y D. Gaspar de la Cruz y Comerón, acreditan haber contraído méritos comprendidos en el caso 3.º con posterioridad á su último ascenso y que debe considerárseles con mérito preferente á D. Carlos Andrés, que lo está en el 6.º

Considerando: Que si es brillante la hoja de servicios de D. Carlos Andrés, no lo son menos las de D. Miguel Rios Mayor y D. Gaspar de la Cruz y Comerón, ostentando este último calificaciones de sobresaliente en los estudios de su carrera y en las reválidas de Maestro elemental, superior y normal, además de ser Caballero de la Orden de Alfonso XII.

La ponencia es de parecer, y así lo propone á la Ilustrísima Junta provincial, que se desestimen las reclamaciones de que queda hecho mérito.

Y dada cuenta de este dictamen en sesión del día 18 de los corrientes, la Junta provincial acordó resolver como en el mismo se propone y elevar á definitivo el Escalafón-provisional de referencia.

Zamora 20 de Marzo de 1909.—El Gobernador interino Presidente, José Mora Florín.—El Secretario, Francisco Casas y Alaiz.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

| Artículos | UNIDAD APLICABLE | Precio-medio — PESETAS. |
|-------------------|---|-------------------------------|
| Pan. | Ración de 650 gramos | 0'30 |
| Cebada. | Id. de 3'95 kilogramos | 0'91 |
| Idem. | Id. extraordinaria de 5 kilos | 1'04 |
| Paja | Id. ordinaria de 6 id. | 0'26 |
| Idem. | Id. extraordinaria de 8'750 id. | 0'42 |
| Yerba | Id. ordinaria de 12 id. | 1'04 |
| Carbón | Id. de un id. | 0'11 |
| Leña | Id. de un id. | 0'05 |
| Carne | Id. de un id. | 1'30 |
| Aceite | Id. de un litro. | 1'48 |
| Vino | Id. de un id. | 0'30 |
| Petróleo. | Id. de un id. | 1'03 |

Zamora 16 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, Felipe González.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.
CIRCULAR**

Juntas periciales de Territorial.

Conforme á lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento vigente de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y á los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en el próximo mes de Abril debe procederse á la renovación bienal de la mitad de los individuos que componen las actuales Juntas periciales de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que puedan ya tomar parte en los Apéndices á los amillaramientos que han de formarse en el siguiente mes de Mayo.

Esta renovación comprende á todos los Vocales de dichas Juntas que, por llevar ejerciendo sus cargos más de dos años deben cesar ahora, puesto que solo han de continuar durante otros dos años aquellos que fueron nombrados en el de 1907.

De las vacantes que resultan por cesación de aquéllos, la mitad deben ser cubiertas por los respectivos Ayuntamientos, según el artículo 31 del Reglamento citado, y para que esta Administración nombre la otra mitad que corresponde á la misma, y el impar, si lo hubiere, los Sres. Alcaldes se servirán remitir dentro del plazo de diez días la oportuna propuesta que el citado artículo dispone, comprensiva de triple número de contribuyentes de los peritos que hayan de ser nombrados, teniendo en cuenta que, del total de repartidores de que se componga la Junta, que han de ser tantos como Concejales correspondan al respectivo Ayuntamiento, dos cuando lleguen á ocho y tres si excede de este número, deben de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere.

Para formular las propuestas, se verificará previamente conforme al art. 32 del Reglamento, la división de todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros y la de unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento respectivamente les corresponde. La primera categoría comprenderá los mayores contribuyentes por territorial, según el repartimiento, la segunda los que figuren con cuotas medias y la tercera las que aparezcan con mínimas.

Esta Administración recomienda á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, á fin de que las Juntas queden oportunamente constituidas dentro del indicado mes de Abril y no se retrasen los trabajos que han de ser objeto de sus funciones y para que aquél resulte más fácil y uniforme, á continuación se inserta un modelo al que habrán de ajustarse las

indicadas propuestas, en las cuales se procurará no incluir individuos que puedan resultar incompatibles por alguna de las tres primeras causas previstas en el artículo 35 del Reglamento.

Zamora 15 de Marzo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—699

Modelo de propuesta á que se refiere la anterior circular.

AYUNTAMIENTO DE _____

Propuesta en terna de los contribuyentes de este distrito que pueden ser nombrados por la Administración de Hacienda de la provincia para reemplazar en la Junta pericial de territorial á los Vocales de la misma que deben cesar en el corriente año, conforme al art. 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Número de peritos repartidores que deben componer la Junta, igual al de Concejales que corresponden á este Ayuntamiento.

Vocales posesionados en 1907, ó posteriormente, que deben continuar hasta 1911.

| NOMBRES | CATEGORIA | VECINDAD | Contribución territorial que satisfacen. |
|---------|-----------|----------|--|
| | | | PESETAS. |
| | | | |

Nombrados por el Ayuntamiento.

Propietarios.

Suplentes.

Nombrados por la Administración de Contribuciones.

Propietarios.

Suplentes.

Número de Vocales que deben nombrarse en el corriente año.

Por el Ayuntamiento. { Propietarios.
Suplentes.

Por la Administración. { Propietarios.
Suplentes

Vocales nombrados por el Ayuntamiento.

Propietarios.

Suplentes.

Propuesta de terna por los _____ Vocales propietarios y los _____ suplentes que corresponde nombrar á la Administración.

Mayores contribuyentes.

Medianos contribuyentes.

Infimos contribuyentes.

Hacendados forasteros.

_____ á _____ de _____ de 1909.

Por acuerdo del Ayuntamiento,
EL SECRETARIO, EL ALCALDE,

19º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso 2.º del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 1.º de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 22 de Marzo de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Proceso Carretero. R—706

Ayuntamientos.

TORO

Carcel del partido.

No habiendo satisfecho la mayor parte de los Ayuntamientos de este partido judicial el importe del primer trimestre del cupo repartido para atenciones carcelarias del año actual, y siendo muchas las atenciones á satisfacer, ruego á los Sres. Alcaldes ordenen el inmediato ingreso del mismo si quieren evitarse el disgusto de tener que exigirlo por la vía de apremio.

Toro 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—675

LUELMO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos para su transmisión; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Luelmo 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Antonio de Pedro. R—646

SAN VICENTE DEL BARCO

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas por rústica y pecuaria, presentarán sus datos legales en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

San Vicente del Barco 28 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Andrés Miguel. R—565

VALDEFINJAS

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1910, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten su transmisión; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valdefinjas 27 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Angel Izquierdo. R—536

VILLARDIGA

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villardiga 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Emilio Olea. R—679

SAN VITERO

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados, practicado por este Ayuntamiento el día 7 del corriente Marzo, los individuos Santiago Mezquita Mezquita, Lorenzo Martín Pérez, Elías Mezquita Poyo, Julián Manjón Domínguez, Tomás Martín Ratón, Juan Ramos Rodríguez, Vicente Leal Poyo, Román Prieto Mezquita é Hilario Hernández, los cuales figuran con los números 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del sorteo, se les cita por medio del presente anuncio para que el día 21 del mismo se presenten en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al objeto de que puedan ser tallados y reconocidos, pues de no comparecer serán declarados rebeldes, y les pararán los consiguientes perjuicios

San Vitero 11 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Andrés Barrigón. R—670

FIGUERUELA DE ARRIBA

Por no haberse presentado los mozos ni sus padres al sorteo del día 14 del mes de Febrero último, ni á la declaración de soldados del día 7 del presente mes, después de haberse ausentado de este distrito hace más de diez y seis años, se les cita por medio de la presente, por segunda vez, por si tienen á bien presentarse el día veintiuno del presente mes en la Casa Ayuntamiento de este distrito para no sufrir los expedientes de prófugos.

Antonio Alvarez Larriquito, núm. 15, hijo de Valentín y Paula; Claudio Hernández Pérez, núm. 1, hijo de Mariano y Lorenza; Francisco Gallardo Cunquero, núm. 14, hijo de Bernardino y Marcelina.

Figueruela de arriba 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, José Vara. R—657

HINIESTA (LA)

De orden de mi autoridad se halla depositada en el pueblo de Roales, de este distrito, una caballería menor que apareció abandonada en referido pueblo.

Una pollina de seis años de edad, pelo cardino, alzada seis cuartas, con la clin larga, una franja negra en el lomo y cruz, y sin esquilas.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de su dueño.

La Hiniesta 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Mauricio Rodríguez. R—636

COLINAS

Habiéndose formado por el Alcalde D. Teodoro Arce las cuentas municipales de los ejercicios de 1907 y 1908 y las de data por los Depositarios de cada ejercicio, el primero D. Francisco Fernández y el segundo D. Lucas Carrero Peral, unas y otras se hallan expuestas al público por término de quince días, contados desde que la presente aparezca en el periódico oficial, á fin de que puedan ser examinadas por los que deseen hacerlo.

Las cuentas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Colinas 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Teodoro Arce. R—603

MORALEJA DEL VINO

Don Marcial Delgado Domínguez, Alcalde Constitucional de Moraleja del Vino y su distrito.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad, así como en el sorteo para el reemplazo del año actual y no haber comparecido á ninguna de dichas operaciones, los mozos siguientes:

Vicente Jorrete Jambrina, hijo de Cesáreo y María Concepción, número 4 del sorteo y 13 del alistamiento.

Ubaldo Jambrina Avedillo, hijo de Luis y Felisa, número 5 del sorteo y 16 del alistamiento.

Alfredo Agustín Riego López, hijo de Cándido y Regina, número 11 del sorteo y 3 del alistamiento.

Ricardo García Alonso, hijo de Clementino y Rosalía, número 16 del sorteo y 4 del alistamiento.

Isidro Alonso Martín, hijo de Tomás y Angela, número 18 del sorteo y 23 del alistamiento.

Todos son naturales de este pueblo, con residencia ignorada, se les cita por medio del presente, así como á sus padres, parientes, amos ú apoderados, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, antes de la terminación del plazo de clasificación y declaración de soldados, señalándose como último día el 28 del mes actual.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto, les ocasionará el perjuicio que señala el artículo 9º y además la declaración de prófugo según el artículo 105 de la ley de Reemplazos vigente.

Moraleja del Vino 11 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Marcial Delgado. R—640

PONTEJOS

Para que la Junta poricial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, relación de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pontejos 9 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Policarpo González. R—607

OTERO DE CENTENOS

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo ganadería y urbana para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que tengan fincas en este término y que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relación de alta y baja que así lo acredite; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 6 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Martín. R—587

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CIUDAD RODRIGO

Don José Rodríguez Vieites, Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en veinticuatro de Septiembre de mil cuatrocientos sesenta y cinco, parte de la dehesa de Fuenteroble de Arriba, sita en término municipal de Sancti-Spiritus, correspondiente á este partido judicial, por D. Juan de Paz, Regidor perpétuo que fué de esta ciudad, para que de sus rentas se dijese una misa rezada diaria, en la iglesia de San Juan Bautista, intramuros, y extinguida posteriormente fuese aplicada por las almas del fundador y parientes que designa, bienes que reclama Manuel Gómez Esteban, vecino de Villamor de los Escuderos, provincia de Zamora, como descendiente del fundador, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de estos primeros edictos en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir su acción.

Dado en Ciudad Rodrigo á veinte de Enero de mil novecientos nueve.—José Rodríguez Vieites.—Licenciado José N. Ballesteros. R—667

Juzgados municipales.

CORRALES

Don Diego Costa Merchán, Juez municipal de Corrales.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Inocencio Leal Alvarez, vecino de este pueblo, se sigue expediente de juicio verbal civil en rebeldía, contra D. Carlos Esteban Trutiños, de esta vecindad, en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos de principal, en cuyo juicio se ha dictado la resolución definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Resolución definitiva.—En el pueblo de Corrales, á dieciocho de Marzo de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de Corrales, habiendo visto y oído el juicio verbal civil, seguido entre D. Inocencio Leal Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y propietario, vecino de Corrales, y D. Carlos Esteban Trutiños, mayor de edad, viudo, zapatero y labrador, vecino de Corrales, en la actualidad ausente en ignorado paradero, en cuyo juicio el D. Inocencio Leal Alvarez como demandante, reclama al demandado D. Carlos Esteban Trutiños la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete pesetas de principal que Manuel Esteban Pereruela, difunto, le quedó adeudando, del cual es fiador mancomunado y solidariamente el Carlos.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al Carlos Esteban Trutiños, á que pague al demandante D. Inocencio Leal Alvarez las cuatrocientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos de principal que Manuel Esteban Pereruela le quedó adeudando en el día de su fallecimiento al demandante, y del cual es fiador mancomunado y solidariamente el Carlos, al interés desde el día del vencimiento hasta el en que haga el total pago, y á las costas y gastos que se originen en este juicio hasta la total solvencia, y que se notifique esta resolución al demandado por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta última resolución lo mandamos y firmamos, y de todo ello como Secretario certifico.—Diego Costa.—Andrés Romero.—José Alonso.—Gabriel Pacheco.

La diligencia de publicación lleva la misma fecha de la sentencia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Corrales á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve.—Diego Costa.—P. S. M., El Secretario, Gabriel Pacheco. R—715

CERECINOS DE CAMPOS

Don Agapito Gangoso Martínez, Juez municipal de Cerecinos de Campos.

Hago saber: Que en el expediente de información de posesión instruido en este Juzgado en nombre y representación de D. Pablo García Martínez, y para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se cita por el presente y por el término de diez días á los herederos de D. Cirilo García Diez, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho plazo expongan en citado expediente cuanto á su derecho conduzca.

Dado en Cerecinos de Campos á catorce de Marzo de mil novecientos nueve.—El Juez, Agapito Gangoso.—P. S. M., El Secretario habilitado, Manuel González. R—712

VEGALATRAVE

Se halla vacante el cargo de Secretario de Juzgado municipal del distrito de Vegalatrave de Alba con los derechos de arancel; los aspirantes presentarán en la Audiencia de dicho Juzgado las solicitudes correspondientes en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia á los efectos de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Vegalatrave 18 de Marzo de 1909.—El Juez municipal, Santiago Martín. R—704

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Bretó, acotan desde esta fecha todas las fincas rústicas que poseen en propiedad como colonia en el término municipal de dicho pueblo, prohibiendo la entrada en las mismas del ganado lanar y cabrío.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Bretó 23 de Marzo de 1909.—Marcelino Alonso, Máximo Domínguez, José del Río, Leoncio Martín, Pedro Domínguez, Guillermo González, Fructuoso Rodríguez, José Cadierno, Jacoba Rodríguez, Catalina Romero, Andrés Martín, Modesto Velasco, Jerónimo Bodego, José Galende, Antolina Carabajo, Evaristo Martín.